



San Andrés, Isla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	88001-4003-001-2021-00069-00
Radicado	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.
Demandados	Arturo Rafael Hernández Jiménez, Osiris Leonor Lerma Mejía y Ashley Daniel Hernández Lerma.
Auto No.	1150-23

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la Fundación de la Mujer Colombia S.A., a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, por medio de la cual, este ente judicial decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva que dio inicio al proceso de la referencia y en consecuencia, lo declaró terminado.

Discurrido lo anterior, sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, si es del caso, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva decisión ajustada a derecho.

En el presente caso, mediante auto No. 0072-23 del veinticuatro (24) de enero de 2023 notificado por estado el veinticinco (25) del mes y año en mención, se decretó el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida dentro del proceso que concita la atención del Despacho, por permanecer inactivo más de un año en la Secretaría de este Juzgado, plazo contado a partir del veinte (20) de abril de 2021, fecha en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad allegó respuesta al oficio No. 324-21, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada por cuenta *sub lite*.

Difiere el recurrente de los argumentos señalados por el Despacho, en el entendido de que la notificación de los demandados fue enviada el veintinueve (29) de junio del 2022 a través de la empresa de correspondencia certificada ESM Logística SAS, la cual fue devuelta con constancia de *difícil acceso por las lluvias*, aunado a lo cual, afirma el memorialista que la citada devolución no se realizó oportunamente por parte de la empresa de servicio postal, lo que impidió su acreditación en tiempo ante el Juzgado. Finalmente, refiere que *han realizado todos los trámites pertinentes sobre la carga procesal correspondiente para que el proceso avance de la mejor manera*.

Discurrido lo anterior, se tiene que, el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que regula la figura del desistimiento tácito prevé “ ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza **ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Analizado el caso *sub examine* a las luces de la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, dentro del presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago y se decretaron



las medidas cautelares solicitadas junto con el escrito de demanda, mediante autos Nos. 0256-21 y 0257-21 del nueve (09) de abril de 2021, sin que a la fecha en que este ente judicial decretara el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva de la referencia – *24 de enero de 2023*, la parte actora hubiera allegado una constancia de citación o notificación a los ejecutados; fue hasta la presentación del recurso de reposición en contra de la decisión referida que, la sociedad ejecutante arrojó al plenario las constancias de devolución que expidió la empresa de correspondencia respecto de la notificación de los demandados.

En ese sentido, encuentra el Despacho que desde la fecha de la última actuación surtida dentro del *sub lite* - *20 de abril 2021*¹, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito de la demanda – *24 de enero de 2023* transcurrieron 1 año y 9 meses, tiempo durante el cual, el proceso señalado permaneció en la secretaría del Juzgado ***inactivo***, verificándose con ello el supuesto de hecho previsto en la norma que sirvió de fundamento a la decisión que se revisa.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el memorialista, resulta pertinente indicar que, una vez se libró mandamiento de pago a favor de su representada - *9 de abril de 2021*, el Despacho ordenó la notificación de dicho proveído a los demandados, sin que durante el término a que se refiere la norma en comento, la parte actora haya allegado las constancias respectivas. Ahora bien si en gracia de discusión se aceptara el hecho de que la empresa de correspondencia no entregó oportunamente la certificación de devolución a que hace alusión el recurrente, no existe en el plenario memorial presentado por el extremo activo informando sobre las actuaciones que se hubiesen desplegado en aras del cumplimiento de la orden proferida, aunado a que las constancias arrojadas junto con el recurso de reposición que se revisa datan del 27 de mayo de 2022, esto es, un año y más de un mes después de que se libró el respectivo mandamiento de pago, por lo que no tienen la virtualidad interrumpir el término de inactividad que prevé la norma que viene en comento.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-086/16 señaló entre otras cosas que, *“...el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”*.

A reglón seguido, la sala frente a las cargas procesales dentro de un proceso refirió que *“son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, y que evadir su cumplimiento no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”*.

¹ Fecha en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allegó respuesta al oficio No. 324-21, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada por cuenta del *sub lite*.



Bajo ese entendido, resulta evidente que el extremo activo no cumplió con la carga procesal impuesta, cual era, la notificación de los ejecutados, aunado a que no realizó ninguna actuación encaminada a impulsar el proceso, que pudiera interrumpir el termino de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., óbice por el cual, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto No. 0772-23 del veinticuatro (24) de enero de 2023, por encontrarla ajustado a Derecho.

Finalmente, teniendo en cuenta que la sustitución de poder efectuada por el mandatario del extremo activo reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. G. del P., el Despacho procederá a reconocer personería al doctor Jefferson González Monterrosa para que continúe con la representación de la sociedad ejecutante en el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0772-23 del 24 de enero de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE al doctor JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.291.518 de Neiva, Huila y portador de la T.P. No. 340.003 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la doctora Maria Fernanda Orrego Lopez, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274b3d9634a8d08eea5294f371229dd6becf2db06841ea8e79f2a14f99d46f5e**

Documento generado en 22/11/2023 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>